

En Logroño, a ocho de marzo de dos mil, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

9/00

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños ocasionados al vehículo matrícula XX-XXXX-XX, propiedad de D. V. A. S., por impacto de un ciervo.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito fechado en Castellón el 14 de abril de 1999, "*L.B. Correduría de Seguros S.A.*", solicitó de la Dirección General Medio Natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se le indicase si tenía antecedentes del accidente ocurrido el 2 de enero de 1999, en la carretera Ezcaray-Zaldierna, km. 4,100, al vehículo matrícula XX-XXXX-XX, propiedad de D. V. A. S., y en el que se produjeron daños por un ciervo. Acompañaba copia del "Recibo de denuncia", ante la Guardia Civil del Puesto de Ezcaray; justificantes de daños por 135.267 ptas.; y Auto de sobreseimiento provisional del Juzgado de Instrucción de Haro; y solicitaba que se le informase de si se hacían cargo de los daños o a quién había que reclamarlos.

Segundo

Por Resolución de 20 de abril de 1999, el Secretario General Técnico de la Consejería admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada; nombró Instructor y Secretario del expediente; y acordó que se diese traslado de su Resolución a las partes interesadas.

Y por escrito de la misma fecha, la Instructora dio el referido traslado a D. V. A. S..

Tercero

En la misma fecha, la Instructora solicitó del Jefe de Servicio de Recursos Naturales información sobre:

a) Si en el punto de colisión entre el ciervo y el vehículo afectado existen zonas acotadas o no; y, en caso afirmativo, determinando la titularidad de los terrenos, especificando si el aprovechamiento cinegético es de caza mayor o menor, y si existe Plan de aprovechamiento cinegético del acotado.

b) En el supuesto de no ser zonas acotadas a quién o quiénes corresponde el aprovechamiento cinegético de los terrenos, y

c) Determinación del término municipal o Ayuntamiento al que corresponde el punto kilométrico en que se ocasionaron los daños.

Mediante escrito de 21 de abril de 1999, el Responsable de Programa dio respuesta informando: El punto de colisión p.k. 4,100 de la carretera LR-415 se encuentra en el término municipal de Ezcaray, por lo que pertenece al Coto Nacional de Ezcaray, con aprovechamiento principal de caza mayor y secundario de menor, correspondiendo su titularidad a la Comunidad Autónoma de La Rioja en un 50% y a los Ayuntamientos de Ezcaray, Valgañón y Zorraquín en el restante 50%. Durante el presente año en dichos terrenos se creará un Coto Municipal cuyo titular será el Ayuntamiento de Ezcaray.

Cuarto

Por escrito de 28 de mayo de 1999, la Instructora comunicó a *L.B.* que podía examinar el expediente y le relacionaba los documentos obrantes en el mismo.

Quinto

Mediante tele-fax de 9 de junio de 1999, *L.B.* solicitó copia del Informe sobre el punto de colisión; el cual le fue remitido por fax de la misma fecha.

Sexto

La Instructora, por escrito de 13 de octubre de 1999, solicitó de *L.B.* el envío de los siguientes documentos: original de la factura de reparación del vehículo; peritación expedida por Perito Colegiado en la que se certifique que los daños sufridos en el vehículo se han producido por impacto del mismo con el animal; y certificado de que el vehículo se encuentra asegurado en la citada entidad.

Séptimo

La Instructora formuló el 27 de diciembre de 1999 Informe-Propuesta de

Resolución. En él resume la doctrina de este Consejo Consultivo en materia de responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños causados por animales de caza. Estima que, siendo necesario tener acreditado suficientemente la realidad de los daños, la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación se base exclusivamente en el recibo de denuncia expedido por la Guardia Civil del Puesto de Ezcaray, a petición del denunciante, y, por ello, a su juicio, carece de fuerza probatoria suficiente. Concluye, por ello, que se considera que no ha quedado suficientemente probado en el expediente que los hechos causantes de los daños producidos en el vehículo, se hayan producido por irrupción de un ciervo en la carretera; y, por tanto, se propone rechazar el pago de cualquier cantidad en concepto de indemnización por responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y recabar Dictamen del Consejo Consultivo.

En la misma fecha, da el visto bueno a tal Propuesta de Resolución el Secretario General Técnico de la Consejería.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por escrito de 18 de febrero de 2000 (registro de entrada en este Consejo, el 23) remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 23 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

La establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; debiendo recabarlo el órgano instructor del expediente, una vez concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

La Consejería de Turismo y Medio Ambiente ha optado por solicitar tal dictamen del Consejo Consultivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4.H del Reglamento de este órgano, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio; y, a tal fin, le ha remitido todo lo actuado en el procedimiento y la propuesta de Resolución.

Segundo

Ámbito del Dictamen

De acuerdo con lo que determina el artículo 12.2 del citado Reglamento 429/1993, de 26 de marzo, el Dictamen ha de pronunciarse *"sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización"*.

Determinados en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; y en el 141 del mismo Texto la indemnización de las lesiones, la Jurisprudencia, con unanimidad, concreta los elementos constitutivos de tal responsabilidad:

- Lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- La lesión se define como daño ilegítimo.
- El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- La lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiendo darse el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.
- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la

actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Examinado el expediente administrativo, de él se desprende:

- La denuncia por D. V. A. S. ante la Guardia Civil, Comandancia de La Rioja, Puesto de Ezcaray, a las 20 horas del 2 de enero de 1999 de *"daños producidos a un vehículo a consecuencia de un impacto de un ciervo en el mismo, en el km. 4,100 de la LR-415 con dirección a Zaldierna, término municipal de Ezcaray"*.
- No obra en el expediente ninguna prueba de que los hechos ocurrieran tal y como se denuncian.

Por ello, se estima que la simple manifestación hecha por el conductor del vehículo ante la Guardia Civil, sin ninguna otra prueba, no es bastante para declarar que exista relación de causa a efecto entre la actividad de la Administración Autónoma de La Rioja y el resultado dañoso.

Y, por ello, ha de concluirse que no existe responsabilidad patrimonial de dicha Administración.

CONCLUSIÓN

Única

Al no haberse probado la existencia de relación de causa-efecto entre la actividad de la Administración Autónoma de La Rioja y el resultado dañoso, es improcedente la indemnización solicitada por D. V. A. S., representado por *"L.B. Correduría de Seguros S.A."*.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados al principio.